

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse permitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Enero 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sea por desconocimiento de la clase de bienes que son los montes públicos por razón de las personas á que pertenecen, sea por desconocimiento de la legislación forestal, sea porque en ciertos casos se olviden esos conocimientos, es lo cierto que con alguna frecuencia se presentan enojosos expedientes, con gran daño de los particulares que los promovieron, de las entidades poseedoras de los montes y de la Administración del Estado; y á fin de evitar ó disminuir en lo posible la repetición de lamentables hechos, conviene hacer algunas aclaraciones y advertencias.

El calificativo de *públicos* que se da á los montes dependientes de la Administración del Estado es quizá el principal motivo de confusión respecto de la clase de bienes á que se refieren, pues por la ambigüedad ó doble sentido de la palabra pudiera

creerse que los montes públicos son bienes de dominio ó uso público, y precisa repetir una vez más que los montes públicos propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos son bienes patrimoniales de propiedad privada, según claramente se puede ver revisando los fundamentos de su adquisición, forma de disfrute, preceptos legislativos de la Administración forestal desde antiguo, y muy especialmente de las Ordenanzas de 1833, ley de 1863 y Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en los artículos 338 á 345 del Código civil; y aun, por si alguna duda hubiere, al revisar la legislación se podrá observar que ese apelativo de públicos que tal confusión produce es de origen relativamente moderno, y que en su principio no debió tener otro alcance que el de expresar en forma abreviada los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que debían ser reservados de la venta por las necesidades de orden social que satisfacen, como son: influencia física en el país donde tienen asiento, en la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos, la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, etcétera, etc.; por lo que puede decirse producen beneficios, de interés general ó de carácter público, lo cual explica la adopción de este apelativo cuando en 1859 y en los años sucesivos se trató de establecer la clasificación de los que debían reservarse como exceptuados por la ley general desamortizadora de 1855, pero sin por ello alterar en nada las condiciones de la propiedad y el derecho á los productos de esas fincas; porque la admirable economía de los montes consiente en satisfacer las señaladas necesidades de carácter general sin perjuicio de conservarse íntegros para su propietario,

como cualquiera otra clase de fincas de beneficio y dominio exclusivamente privado.

Los montes públicos, desde antes que se les diese este nombre, fueron sometidos á la dirección y gobierno del Estado, el cual se valió para ello de diversos funcionarios hasta que creó el Cuerpo de Ingenieros de Montes; á él se encomendó, bajo la dependencia de las autoridades competentes, la conservación y mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, según se consigna en el Real decreto de 23 de Junio de 1865; y esta circunstancia precisa repetirla, á fin de que resalte que los dueños de los montes públicos, aunque éstos sean de los pueblos y de los establecimientos públicos, no pueden disponer libremente de ellos, sino que necesitan de la autorización oficial del Gobierno ó de sus representantes legítimamente constituidos.

Sin embargo de lo expuesto, se han hecho concesiones de aguas y minas de montes públicos como si fuesen bienes de dominio público, y también en otros casos, aunque teniendo presente el carácter de propiedad privada de esos predios, se ha prescindido de la intervención oficial, que legalmente los representa.

La ley de Aguas vigente, en el art. 5.º, dice: «tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo, para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios».

En el segundo párrafo del art. 17 de la misma ley establécese lo propio respecto de los lagos, lagunas y charcas, y el art. 18 dice cosa análoga respecto de las aguas subterráneas.

El Código civil, en el art. 334, declara las aguas vivas y estancadas como bienes inmuebles, y en el artículo 408 expresa son de dominio privado las aguas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por ellos, y los lagos, lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios, así como las aguas subterráneas que en éstos se hallen; y claro está que si los terrenos de los montes públicos son de dominio privado, las aguas que en ellos nazcan, mientras no salgan de los predios, así como los lagos, lagunas y aguas subterráneas que existan, son del mismo dueño á quien el monte pertenece.

El Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, de bases generales para la legislación de minas, clasifica ó divide en tres secciones las sustancias útiles del reino mineral, bajo el punto de vista de su aprovechamiento, y en el art. 7.º dispone que las comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público; pero cuando estén en terrenos de propiedad privada, el dueño de la superficie podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos sin más limitaciones que las inherentes á la de inspección y policía mineras.

Son, por tanto, ilegales las concesiones gubernativas que se vienen haciendo para la explotación de sustancias minerales comprendidas en la prime-

ra sección en terrenos de montes públicos, pues por ser éstos de propiedad privada puede el dueño de la superficie disponer libremente de ellas, y caen por consiguiente, dentro del régimen forestal.

A más de lo expuesto se establecen otros distingos en el citado Decreto-ley, según se trate de terrenos de dominio público ó de propiedad privada, como, por ejemplo, en lo relativo á la apertura de cañatas, explotación de las sustancias minerales de la segunda sección, etc., que interesa tener muy presentes á fin de que no se confundan los términos, como alguna vez sucede, aplicándolos á los montes públicos, cual si no fuesen de propiedad privada, con grave daño de sus respectivos dueños.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen de monte público, mientras por ellos discurren, se regirá con arreglo á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879; pero teniendo presente que dichos terrenos son de propiedad privada.

2.º Que idéntica declaración de dominio privado del terreno de montes públicos precisa tenerse en cuenta para la aplicación de la legislación minera.

3.º Que los Gobernadores, en los expedientes que se instruyan con motivo de petición de aguas ó de aprovechamiento de minerales de las sustancias que determinan las secciones 1.ª y 2.ª del Decreto-ley de Bases para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868, deben cuidar se exprese con precisión y claridad la propiedad de los terrenos en que se hallen, y cuando resulte que éstos son montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, deberán abstenerse de intervenir en la concesión, pasando lo actuado á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

4.º Que igualmente los Ingenieros y demás funcionarios del ramo de Montes pongan especial cuidado en los anuncios de publicidad que las leyes disponen como trámite previo á las concesiones de aguas y sustancias minerales, investigando con verdadero celo si afectan á los intereses cuya administración les está confiada, para en caso afirmativo efectuar á su debido tiempo la protesta ó intervención que proceda; y

5.º Que el gobierno y administración de los montes públicos declarados de interés general, sean propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, y, por tanto, nada puede efectuarse en los indicados predios sin la previa autorización de los que los administran:

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 18 Enero 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 12 del actual, se interesaba á los Ayuntamientos de la provincia, devolviesen llenos los estados que al efecto les fueron enviados, cuyos documentos son necesarios á la Comisión formada para el estudio de la transformación del impuesto de consumos, y como hasta la fecha sólo cien Corporaciones han cumplido este importante servicio, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de las restantes que con toda urgencia dispongan la devolución de los referidos estados á fin de que oportunamente sean elevados á la Superioridad.

Zaragoza 19 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

Negociado 2.º—Correos.

En la Gaceta correspondiente al día 19 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Sariñena á la de Fraga, bajo el tipo máximo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Sariñena y Fraga, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 5 de Febrero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 10 del mismo, á las once horas.

Madrid 16 de Enero de 1906.—El Director general, Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ..., y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose que los plie-

gos de condiciones estarán de manifiesto en este Gobierno civil y demás oficinas que se indican.

Zaragoza 20 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del demente Manuel Fillotas Lombarte, fugado en el día de ayer del Manicomio de esta capital, cuyas señas son las siguientes: edad treinta y ocho años, alto de estatura, totalmente afeitado, ojos azules, color sonrosado, usa pantalón y chaqueta de paño del Establecimiento, chaleco encarnado, y boina.

Zaragoza 20 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. E. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en la base 5.ª del art. 10 de la Real orden de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente sobre expropiación de la casa núm. 7 de la calle de Agustinos para ensanche de la vía pública.

Zaragoza 19 de Enero de 1906.—El Presidente, Félix Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES
DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencia.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tobed la multa personal de 17'50 pesetas con la que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 4 de Septiembre último por el Alcalde contra vecinos de Tobed por corta de leñas en los montes de Tobed, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimentaba los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 19 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Fernando Serrano, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 20 de Noviembre de 1905, pidiendo la concesión de ciento veinte pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Catalina», núm. 1.027, sita en el término de Aguarón, paraje llamado Peña Tajada, y lindante por todos vientos con terreno franco y común, del pueblo de Aguarón.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el más alto de la peña denominada «Peñón Royo», y desde él se medirán en dirección N. O. verdadero 1.000 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta en dirección N. E. se medirán 300 metros y se colocará la segunda; desde ésta en dirección S. E. se medirán 2.000 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección S. O. se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta, en dirección N. O. se medirán 2.000 metros y quinta estaca y con 300 metros medidos en dirección N. E. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ciento veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 19 de Enero de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

El día 28 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo á la exclusiva para el año corriente, de los derechos de consumos y recargos autorizados de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo anual en alza de 5.962 pesetas y 38 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentase licitador, se celebrará la segunda, y si para ello hubiere lugar, la tercera, en los días 6 y 15 de Febrero próximo, á la misma hora, con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Para tomar parte en la licitación, es requisito indispensable depositar el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y presentar la cédula personal.

Ibdes 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Matías Sanz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Francisco Zurriaga Gómez, de veinticuatro años, soltero, dependiente del comercio, natural de Torrijos, vecino que fué de Tamón, cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á trece de Enero de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Francisco Gracia Palacios, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Zuera, de regular estatura, usa bigote y barba canosa, viste traje azul con zamarra, y alpargata blanca, y habitó en esta capital y su calle de las Armas, número treinta y uno; para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo, contra el mismo y otros; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza trece de Enero de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Empedador.